



Arauca, Arauca, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00455-00
DEMANDANTE: LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA
DEMANDADO: E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ANTECEDENTES

La señora **LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 52Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando a la **E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

Pretensiones (fls. 2 y 3):

1. "DECRETAR LA NULIDAD del Oficio G-100 del 12 de mayo del 2016, suscritos por el Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales requeridas por la demandante señora **LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA**.

2. DECLARAR que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, NIT 900.034131-8, y la señora **LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA**, existió una relación de tipo laboral continua e ininterrumpida, que se pretendió simular con la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el día 01 de agosto del 2012, hasta el 30 de septiembre del 2014, o dentro de los extremos temporales probados dentro del proceso.

3. Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, NIT 900.034.131-8, a reconocer y pagar a favor de la señora **LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA**, las prestaciones sociales correspondientes a los empleados públicos de las empresas sociales del estado, tomando como base los honorarios contractuales o la mayor suma que se pruebe dentro del proceso, de acuerdo a la naturaleza de las funciones y la responsabilidad del cargo, correspondientes al período comprendido entre el 01 de agosto del 2012, hasta el 30 de septiembre del 2014, o dentro de los extremos temporales probados dentro del proceso.

4. CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, NIT 900.034.131-8, a realizar d reajuste de los salarios durante toda la relación laboral cancelados a la demandante señora **LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA**, conforme al valor que debió devengar un empleado del profesional de la planta de personal de la entidad.

5. *DECLARAR que los periodos de tiempo transcurridos entre la finalización de un contrato y la suscripción del siguiente, fueron elaborados por la trabajadora sin recibir la correspondiente remuneración, -todo dentro los extremos temporales del el 01 de agosto del 2012, hasta el 30 de septiembre del 2014-,o dentro de las fechas probadas en el proceso.*

6. *Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, a cancelar a la trabajadora, los salarios correspondientes a los periodos de tiempo laborados sin que existiera ningún tipo de contrato, conforme se pruebe dentro del proceso.*

7. *CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, a reconocer y pagar a favor de la actora LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías desde el día 16 de febrero del año 2013, hasta que se realice el pago efectivo, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago estas acreencias laborales.*

8. *CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, a reconocer y pagar a favor de la actora LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA, las sumas de dinero que ella canceló por concepto de pensión, y salud, durante todo el vínculo laboral.*

9. *En virtud del principio de indemnización integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se CONDENE, a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL, DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, a reconocer y pagar a favor de la actora LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA, cualquier otro concepto que resulte probado y no peticionado expresamente, así como cualquier otro monto o indemnización que reconozca la jurisprudencia con posterioridad a la presentación de la demanda en casos similares al aquí debatido.*

10. *ORDENAR a la demandada, la actualización de las condenas mes por mes, de acuerdo con el índice de precios al consumidor vigente, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.*

11. *Condenar a la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, pagar intereses moratorios a la accionante sobre las sumas reconocidas en la sentencia a partir de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

12. *Condenar en Costas y Agencias en derecho a la entidad demandada. Pretensión Subsidiaria:*

1. Se solicita como pretensión subsidiaria de la pretensión principal Séptima, en el evento de no reconocer el pago de la sanción moratoria desde el día en que se produjo la moratoria de la consignación de las cesantías, se reconozca ésta a partir de la ejecutoria de la sentencia, ordenando la cancelación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales."

Audiencia de Conciliación (fls. 56-57 del C-1)

El 03 de noviembre de 2016, en audiencia de conciliación presidida por el Procurador 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron la apoderada del convocante y la de la **E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO.**

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (fls.610 C3):

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte CONVOCANTE manifiesta: A la presente diligencia vengo con ánimo conciliatorio. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, Quien manifiesta: El Comité de Conciliación ha decidido por unanimidad que en el presente caso se debe conciliar pero sobre la liquidación realizada por parte del contador de la entidad la cual arrojó un valor total de veintisiete millones novecientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$27.913.458), suma que corresponde únicamente al capital sin interese o cualquier otro tipo de emolumentos, el pago se hará efectivo en una sola cuota cumplidos seis meses de haberse ejecutoriado el auto de homologación. Adjunto acta de comité seis (06) folios al igual que la liquidación en tres (03) folios. Seguidamente interviene el apoderado de la parte CONVOCANTE. Quien manifiesta: Una vez estudiada y comunicada a mi poderdante la propuesta formulada por la parte convocada, este apoderado considera que satisface las necesidades de mi cliente, por tanto dicha propuesta es aceptada."

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:

"(...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, certificación emitida por la convocada, Registros presupuestales e informes de actividades. y (y) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones Primero. Está acorde con la normatividad vigente. Segundo: No causa lesión enorme y Tercero: La parte convocante se encuentra acorde al ofrecimiento respecto a los derechos de la señora LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA. (...)"

Además agregó el Ministerio Público, que el contenido de esta acta, no es violatorio de la ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se acredita la entrega material o suministro con la recepción o recibido por la entidad en la virtud del contrato celebrado conforme a los documentos que obran en el expediente.

2. CONSIDERACIONES

Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".¹

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 152 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el en la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO** ².

De otro lado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte el Despacho que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte interesada (fls. 42-43), la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

² Folio, 601-606 de este cuaderno.

agente del Ministerio Público, Procuraduría 052 Judicial II para Asuntos Administrativos, a ella concurrieron las apoderadas de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia celebrada el 03 de Noviembre de 2016, por ser este Juzgado competente para analizar dicho trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre **LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA** y la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO** llevado a efecto el día 03 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 052 Judicial II para Asuntos Administrativos. Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008³, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Juzgado verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos y la gerente de la convocada allego copia de acta de posesión que la acredita como tal, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 23 y 595-596 respectivamente.

➤ **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, el apoderado del señor JUAN CARLOS TORRES DIAZ como apoderado sustituto, debidamente conferido por el apoderado principal, tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 595-596 del expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante el Gerente JOSE VICENTE SANABRIA MONSALVE conforme a las facultades dadas mediante resolución 228 de 2016⁴, para cual la **ESE**

³ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

⁴ FI, 597-600 del C3

DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO está facultada para otorgar poder para conciliar (y de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, y de los documentos anexos que la conforman (fls, 601-610 C3), y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

Así las cosas, los apoderados estaban facultadas expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

➤ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.** Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación, se concilio de mutuo acuerdo el pago del valor total de **\$27.913.458** valor únicamente al capital, sin reconocer los intereses o cualquier otro tipo de emolumentos, correspondientes, al trabajo laborado en forma continua con la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, por haber prestado sus servicios como **Médico General**, en las instalaciones del Hospital San Vicente de Arauquita, a partir del 01 de agosto del año 2012, hasta el 30 de septiembre del 2014.

Por su parte, la convocada **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO** atreves de apoderado plasmó en la audiencia de conciliación de fecha del 03 de noviembre de 2016, *"El Comité de Conciliación ha decidido por unanimidad que en el presente caso se debe conciliar pero sobre la liquidación realizada por parte del contador de la entidad la cual arrojó un valor total de veintisiete millones novecientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$27.913.458), suma que corresponde únicamente al capital sin interese o cualquier otro tipo de emolumentos, el pago se hará efectivo en una sola cuota cumplidos seis meses de haberse ejecutoriado el auto de homologación. Adjunto acta de comité seis (06) folios al igual que la liquidación en tres (03) folios. Seguidamente interviene el apoderado de la parte CONVOCANTE. Quien manifiesta: Una vez estudiada y comunicada a mi poderdante la propuesta formulada por la parte convocada, este apoderado considera que satisface las necesidades de mi cliente, por tanto dicha propuesta es aceptada."* Donde la parte convocada aceptó los términos.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dijo:

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁵, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁶

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho

⁵ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

fundamental⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁸. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001. (Negrillas por fuera del texto).

En desarrollo de la providencia anterior, es viable la celebración de audiencia de conciliación en materia laboral, siempre y cuando se ciña a los siguientes postulados; **(i)** que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **(ii)** que no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **(iii)** que se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

➤ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala "cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Se concluye de la citada disposición, que para los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho, el término de los cuatro (4) meses para accionar judicialmente, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El acuerdo entre las partes que fundamentó la conciliación prejudicial sometida a revisión judicial; se basó en el no pago por parte de la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO** a la accionada por haber prestado sus servicios como **Médico General**, en las instalaciones del Hospital San Vicente de Arauquita, a partir del 01 de agosto del año 2012, hasta el 30 de septiembre del 2014, y además allegó todos los documentos necesarios con las cuentas de cobro, contratos de prestación servicios visto a (fls,70-589 entre el C1 al C3), y de la petición del 27 de abril de 2016, le dieron respuesta convocada de la referencia de la misma, el 16 mayo de 2016 visto a fls, 23-27 del C1.

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Además según la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la procuraduría el día 13 de septiembre de 2016, cuando aún no habían transcurrido 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, conforme lo dispuesto en el literal j) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

➤ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en: *"El Comité de Conciliación ha decidido por unanimidad que en el presente caso se debe conciliar pero sobre la liquidación realizada por parte del contador de la entidad la cual arrojó un valor total de veintisiete millones novecientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$27.913.458), suma que corresponde únicamente al capital sin interese o cualquier otro tipo de emolumentos, el pago se hará efectivo en una sola cuota cumplidos seis meses de haberse ejecutoriado el auto de homologación. Adjunto acta de comité seis (06) folios al igual que la liquidación en tres (03) folios. Seguidamente interviene el apoderado de la parte CONVOCANTE. Quien manifiesta: Una vez estudiada y comunicada a mi poderdante la propuesta formulada por la parte convocada, este apoderado considera que satisface las necesidades de mi cliente, por tanto dicha propuesta es aceptada."* Acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

d) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley: el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

"... como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública"¹⁰

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Exp. 8331. Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)

El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer a los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes pueda resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente"¹¹.

Caso concreto.

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamenta la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación. Acuerdo que no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue analizado en párrafos precedentes.

Es menester señalar que a la solicitud de conciliación extrajudicial se acompañaron los documentos que respaldan el pago según lo pactado en la conciliación de veintisiete millones novecientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos \$27.913.458 mcte., los cuales se pagarán en una sola cuota cumplidos seis meses de haberse ejecutoriado el auto de homologación, aportados por el convocado como arriba se evidencio y el convocante acepto.

En consideración a lo esbozado anteriormente y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre **LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA** a través de apoderado judicial y la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO** a través de apoderado sustituto, el abogado JUAN CARLOS TORRES DIAZ debidamente conferido por el apoderado principal, y de los documentos anexos que la conforman (fls, 601-610 C3), en la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados el día 03 de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a (fl,610), en las condiciones allí establecidas, este despacho impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., 28 de julio de 2011. Radicación No. 08001-2331000201000071301 (40901).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre **LILIA MARIA BONILLA SALAMANCA** a través de apoderado judicial y la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO** a través apoderado sustituto, el abogado **JUAN CARLOS TORRES DIAZ** debidamente conferido por el apoderado principal, y de los documentos anexos que la conforman (fls, 601-610 C3), en la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados el día 03 de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a (fl,610), en las condiciones allí establecidas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, a solicitud de la parte interesada, expídase copia auténtica del presente auto y las constancias respectivas, para los fines pertinentes (artículo 114 del Código General del Proceso). Luego archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

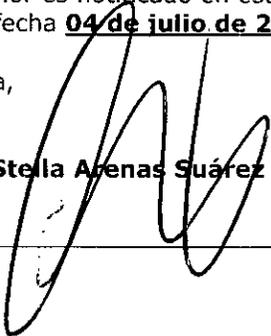

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. 092 de fecha 04 de julio de 2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez